

ÍNDICE

Resolución de la DGRN

	TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN SL APLICACIÓN LEY DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES. En el caso de una transformación de sociedad civil en sociedad limitada se le aplican en su totalidad las normas de la nueva Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles.	[pág. 2]
	FACULTAD DE SUBAPODERAR APODERADO. Un apoderado no está facultado para conferir, a su vez, la facultad de dar poderes al apoderado nombrado a no ser que resulte del poder de forma clara el poder conferir esa facultad.	[pág. 3]

Sentencia de interés

	DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ANTICIPADAS RESPONSABILIDAD AVALISTA. Responsabilidad de la entidad avalista por la cantidad anticipada por el comprador a cuenta del precio de su vivienda correspondiente a un pago previsto en el contrato, aunque el anticipo no se ingresara en una cuenta bancaria de la promotora en el banco avalista o en otra entidad.	[pág. 5]
---	--	--------------------------

El notariado informa

	CIFRAS COMPRAVENTA DATOS. La compraventa de viviendas crece un 20,2% en julio En julio de 2024, con respecto a julio de 2023, la compraventa de viviendas se incrementó un 20,2% y la concesión de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda subió un 31,1%, mientras que la constitución de nuevas sociedades registró un ascenso del 9,4%.	[pág. 7]
---	---	--------------------------

Tribunal Superior de Justicia UE

	CONCEPTO DE "PASIVO TRANSFERIDO" FUSIÓN. EITSJUE se pronuncia sobre la responsabilidad solidaria de una sociedad beneficiaria por costes de saneamiento y reparación de daños medioambientales de un pasivo transferido por actos de la escindida anteriores a la escisión.	[pág. 8]
---	--	--------------------------

Actualidad de la Abogacía Española

	REGLAMENTO ABOGACÍA Entra en vigor el nuevo Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía	[pág. 10]
---	--	---------------------------

Resoluciones de la DGRN

TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN SL

APLICACIÓN LEY DE MODIFICACIONES

ESTRUCTURALES.

En el caso de una transformación de sociedad civil en sociedad limitada se le aplican en su totalidad las normas de la nueva Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 11/07/2024

Fuente: web del BOE de 24/07/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 11/07/2024](#)



Antecedentes y Contexto:

Hechos Iniciales:

- La transformación de la sociedad civil “Gandeiría Casa Roxa, S.C.” en una sociedad de responsabilidad limitada fue autorizada por un notario de Sarria. Esta transformación fue registrada el 22 de febrero de 2024, con el acuerdo de todos los socios de la sociedad civil constituida en 2006.

Calificación del Registro:

- La Registradora Mercantil de Lugo **suspendió la inscripción de la transformación debido a que no se cumplieron varios requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2023**, que regula las

modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

- Los defectos señalados fueron, entre otros, la falta de incorporación del proyecto de transformación, la no acreditación de la puesta a disposición del proyecto a los representantes de los trabajadores, y la falta de publicación del acuerdo de modificación en los medios requeridos.

Argumentos del Recurrente:

- El representante de la sociedad “Gandeiría Casa Roxa, S.L.” **alegó que el Real Decreto-ley 5/2023 no era aplicable al caso, ya que la sociedad transformada no tenía un objeto mercantil**. Se argumentó que la legislación fiscal excluye de su normativa a las sociedades civiles sin objeto mercantil.

Fundamentos de Derecho y Decisión:

Aplicación del Real Decreto-ley 5/2023:

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública concluye que la transformación de una sociedad civil en una sociedad de responsabilidad limitada **está sujeta a la normativa establecida en el Real Decreto-ley 5/2023, independientemente de si la sociedad tiene un objeto civil o mercantil**.

Requisitos de la Transformación:

- La DGRN sostiene que la transformación debe cumplir con los requisitos de procedimiento establecidos en dicho Real Decreto-ley, **y que la calificación de la Registradora Mercantil fue correcta al exigir el cumplimiento de estos requisitos antes de proceder con la inscripción.**

Conclusión de la Resolución:

La Dirección General decide desestimar el recurso interpuesto por el representante de “Gandeiría Casa Roxa, S.L.” y confirmar la nota de calificación de la Registradora Mercantil, considerando que los argumentos del recurrente no son válidos para eximir el cumplimiento de los requisitos establecidos para la transformación de la sociedad. La resolución indica que aquellos interesados que deseen impugnar esta decisión pueden presentar una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil correspondiente en el plazo de dos meses.

FACULTAD DE SUBAPODERAR

APODERADO.

Un apoderado no está facultado para conferir, a su vez, la facultad de dar poderes al apoderado nombrado a no ser que resulte del poder de forma clara el poder conferir esa facultad.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 26/06/2024

Fuente: web del BOE de 17/07/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 26/06/2024](#)**Contexto y Antecedentes del Conflicto:**

- La resolución de la DGRN del 26 de junio de 2024 aborda el recurso interpuesto por Leroy Merlín España, SLU contra la **decisión de la registradora mercantil de Madrid de no inscribir una cláusula específica en una escritura de poder.**
- La escritura, autorizada el 30 de octubre de 2023, otorgaba a un apoderado de la sociedad la facultad de conceder nuevos poderes o apoderamientos y revocar los que haya podido conceder. Esta facultad fue otorgada por un representante de la sociedad en virtud de un **poder general previamente conferido.**
- **La registradora de Madrid denegó la inscripción de dicha facultad** (apartado 12 del poder) porque, según su criterio, **el**

poderdante (la persona que otorga el poder) **no podía conceder al apoderado la capacidad de otorgar nuevos poderes sin el consentimiento del Órgano de Administración** de la sociedad. Este argumento se basó en los artículos 261 y 296 del Código de Comercio y en resoluciones previas de la DGRN.

Argumentos de las Partes:

Registradora Mercantil:

- La registradora argumentó que el poderdante solo puede delegar las facultades conferidas si tiene autorización explícita del Órgano de Administración de la sociedad. Sin dicha autorización, la facultad de conceder poderes no puede ser a su vez delegada, para evitar una “cadena ilimitada de poderes” sin control por parte de la sociedad.

Recurrente (Leroy Merlín España, SLU):

- La sociedad argumentó que en la escritura original de apoderamiento **no existía ninguna limitación explícita que impidiera al apoderado otorgar poderes a otros**. Según ellos, las facultades concedidas incluían la posibilidad de otorgar apoderamientos a terceros, siempre que se mantuvieran dentro de los límites de las facultades originales conferidas al apoderado.

Notario Autorizante:

- El notario que autorizó la escritura apoyó el argumento del recurrente, afirmando que no existe una prohibición legal explícita que limite la capacidad de una sociedad para configurar un poder de tal manera que permita delegaciones sucesivas.

Decisión de la DGRN:

- La DGRN desestimó el recurso y **confirmó la calificación negativa de la registradora mercantil**, argumentando lo siguiente:

Revisión de Legislación y Doctrina Aplicable:

- Se reiteró la aplicación de las reglas del Código de Comercio para los apoderamientos en el ámbito mercantil. **Estas reglas establecen que no se puede delegar sin el consentimiento previo del comitente** (artículos 261 y 296).
- Se destacó que, aunque no existe una prohibición para delegar, cualquier facultad de sustitución debe ser explícita y clara para evitar interpretaciones que podrían conducir a abusos o descontrol por parte de la sociedad.

Confirmación de la Necesidad de Autorización Expresa:

- La DGRN **concluyó que para que un apoderado pueda conceder poderes a su vez, debe existir una autorización expresa del Órgano de Administración de la sociedad**. Esta autorización no puede ser implícita o ambigua, sino que debe ser clara y precisa en los términos del poder.

Interpretación del Poder:

- Se determinó que el contenido del poder **debe interpretarse de forma estricta y** conforme a su verdadero alcance, sin extenderse más allá de lo que se haya expresado de manera explícita en el mismo.

Conclusión:

La DGRN resolvió que, **al no existir una autorización expresa en la escritura de poder original para delegar facultades a terceros de forma ilimitada, la negativa de la registradora mercantil a inscribir dicha facultad fue correcta y conforme a derecho**. Esta resolución refuerza el principio de que, en el ámbito mercantil, las facultades de apoderamiento deben ser claras y estar explícitamente autorizadas para evitar cualquier tipo de delegación no controlada.

Sentencia de interés

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ANTICIPADAS

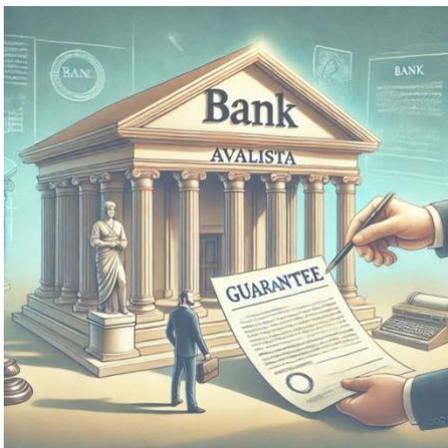
RESPONSABILIDAD AVALISTA. Responsabilidad de la entidad avalista por la cantidad anticipada por el comprador a cuenta del precio de su vivienda correspondiente a un pago previsto en el contrato, aunque el anticipo no se ingresara en una cuenta bancaria de la promotora en el banco avalista o en otra entidad.



Fecha: 15/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 15/07/2024](#)



Motivo del conflicto:

- El conflicto surge cuando Amador demanda a la promotora Urbanización Las Ventas A. Cano, S.L. y a Kutxabank, S.A. (antes Bilbao Bizkaia Kutxa) para que se **declare resuelto el contrato de compraventa** de una vivienda, firmado en noviembre de 2006, debido al incumplimiento en la entrega de la vivienda.
- Amador solicita la devolución de 50.000 euros, **cantidad entregada a cuenta** del precio de la vivienda, junto con los intereses legales correspondientes.
- La promotora no comparece y es declarada en rebeldía, mientras que Kutxabank, S.A. se opone a la demanda alegando prescripción y argumentando que **no puede ser responsable de la**

devolución porque no tuvo conocimiento del pago.

Desarrollo del proceso:

Primera instancia: El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander resuelve el contrato de compraventa y condena a la promotora a devolver los 50.000 euros al demandante, **pero absuelve a Kutxabank, S.A.** de responsabilidad. **Se argumenta que el banco no podía controlar el pago ya que este se realizó en efectivo y no se ingresó en la cuenta especial vinculada al aval.**

Apelación: El demandante interpone recurso de apelación, que es desestimado por la Audiencia Provincial de Cantabria, manteniéndose la absolución del banco con el argumento de que la responsabilidad del avalista colectivo depende de su capacidad de controlar los pagos, lo que no era posible en este caso debido a que el pago no fue ingresado en la cuenta especial de aval.

Recurso de casación: Amador presenta recurso de casación ante el Tribunal Supremo por interés casacional, señalando la contradicción con la jurisprudencia establecida por la misma Sala del Tribunal Supremo, **que establece que la responsabilidad del avalista colectivo no depende de que los pagos se ingresen en una cuenta especial, sino de que haya existido un incumplimiento por parte del promotor en la entrega de la vivienda y de que se hayan realizado pagos a cuenta del precio.**

Fallo del Tribunal Supremo:

- El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la sentencia de la Audiencia Provincial y **condena solidariamente a Kutxabank, S.A.** junto con la promotora a devolver los 50.000 euros al comprador, con los intereses legales desde la fecha del pago hasta su completo reembolso.
- El Tribunal **basa su decisión en la jurisprudencia consolidada de que la responsabilidad del banco como avalista colectivo deriva de su obligación de garantizar la devolución de los anticipos de los compradores, sin que sea relevante si los pagos se ingresaron o no en una cuenta especial del promotor.**

El Notariado informa

CIFRAS COMPRAVENTA

DATOS. La compraventa de viviendas crece un 20,2% en julio

En julio de 2024, con respecto a julio de 2023, la compraventa de viviendas se incrementó un 20,2% y la concesión de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda subió un 31,1%, mientras que la constitución de nuevas sociedades registró un ascenso del 9,4%.



Fecha: 04/09/2024
Fuente: web del Notariado
Enlace: [Nota](#)

- La compraventa de viviendas experimentó un **crecimiento en todas las comunidades autónomas**. Las alzas más significativas se registraron en Asturias (41,6%) y País Vasco (36,4%). En contraste, los incrementos más moderados se observaron en Murcia (11,0%), Comunidad Valenciana (11,1%) y Baleares (11,2%).
- El precio del m² sube un 2,8% interanual en España. Destacan los ascensos en Galicia (23,8%) y Murcia (21,6%), así como las caídas en Navarra (-34,9%) y La Rioja (-4,3%).
- Los préstamos para adquisición de vivienda aumentan un 31,1% interanual en España. Crecen en todas las CC.AA., destacando Castilla y León (46,6%), Asturias (44,6%) y Comunidad Valenciana (37,2%).
- La constitución de nuevas sociedades crece un 9,4% interanual. Destacan los aumentos en Cantabria (106,8%) y Asturias (45,8%) y los retrocesos en Navarra (-9,2%), País Vasco (-7,7%) y Baleares (-1,3%).

Tribunal Superior de Justicia de la UE

CONCEPTO DE “PASIVO TRANSFERIDO”

FUSIÓN. El TSJUE se pronuncia sobre la responsabilidad solidaria de una sociedad beneficiaria por costes de saneamiento y reparación de daños medioambientales de un pasivo transferido por actos de la escindida anteriores a la escisión.



Fecha: 29/07/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 29/07/2024, asunto C-713/22](#)

Motivo del Conflicto:

El conflicto surge a raíz de una solicitud de interpretación prejudicial del artículo 3, apartado 3, letra b), de la Directiva 82/891/CEE (incorporadas hoy en día en el art. 137. 3 de la [Directiva 2017/1132](#), llamada “Directiva de Escisiones”, relacionada con la **escisión de sociedades anónimas**.

Art. 137. Proyecto de escisión

3. Cuando un elemento del patrimonio activo no fuere atribuido en el proyecto de escisión y la interpretación de este no permita decidir su reparto, este elemento o su contravalor se repartirá entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión.

Cuando un elemento del patrimonio pasivo no se atribuya en el proyecto de escisión y la interpretación de este no permita decidir sobre su reparto, cada una de las sociedades beneficiarias será responsable solidariamente. Los Estados miembros pueden prever que esta responsabilidad solidaria quede limitada al activo neto atribuido a cada beneficiario.

El litigio involucra a la **empresa LivaNova plc, que fue declarada responsable solidaria** de las deudas de saneamiento ambiental y daños causados por SNIA SpA, de la cual se escindió. **LivaNova argumenta que solo debería ser responsable de las deudas claramente definidas en el momento de la escisión y no de aquellas de naturaleza indeterminada**, como los costos de saneamiento ambiental, que solo se constataron después de la escisión.

Cuestión Prejudicial:

El Tribunal Supremo de Casación **de Italia planteó** la cuestión al Tribunal de Justicia de la UE sobre si la responsabilidad solidaria, según la Directiva 82/891/CEE, **se aplica únicamente a elementos del patrimonio pasivo definidos y atribuidos claramente en el proyecto de escisión, o también a elementos de naturaleza indeterminada** (como daños medioambientales y costos de saneamiento) constatados y evaluados después de la escisión, pero que se derivan de conductas anteriores de la sociedad escindida.

Fallo del Tribunal:

El Tribunal de Justicia de la UE concluye que el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Directiva 82/891/CEE debe interpretarse en el sentido de que la **regla de responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias se aplica no solo a los elementos de naturaleza determinada del patrimonio pasivo que no se atribuyeron explícitamente en el proyecto de escisión, sino también a aquellos elementos de naturaleza indeterminada, como los costos de saneamiento y los daños medioambientales que se han constatado**, valorado o consolidado después de la escisión, siempre que resulten de comportamientos anteriores de la sociedad escindida.

Razonamiento del Tribunal:

Interpretación Amplia del Pasivo:

El Tribunal destaca que el concepto de “elemento del patrimonio pasivo” **abarca cualquier deuda de la sociedad escindida, sea cierta o incierta, determinada o indeterminada, independientemente de su origen y naturaleza**. Esto incluye los costos de saneamiento y los daños medioambientales derivados de conductas anteriores a la escisión, incluso si estos no se han evaluado completamente en el momento de la escisión.

Protección de Acreedores y Terceros:

El fallo subraya la importancia de proteger a los acreedores y a los terceros afectados por la escisión. Considera que una interpretación restrictiva permitiría a una sociedad evitar sus responsabilidades por infracciones pasadas simplemente ejecutando una escisión antes de la consolidación de las deudas.

No Protección Excesiva:

El Tribunal considera que esta interpretación no proporciona una protección excesiva a los terceros en detrimento de las sociedades escindidas, ya que los Estados miembros pueden limitar la responsabilidad solidaria al importe del activo neto atribuido a cada sociedad beneficiaria.

Conclusión:

El fallo amplía la responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias de una escisión para incluir no solo deudas claramente definidas, sino también aquellas de naturaleza indeterminada que se derivan de comportamientos previos de la sociedad escindida, asegurando así la protección de acreedores y terceros y evitando que las empresas eludan sus responsabilidades mediante escisiones.

Actualidad de la Abogacía Española

REGLAMENTO ABOGACÍA

Entra en vigor el nuevo Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía



Fecha: 02/09/2024

Fuente: web de la Abogacía

Enlace: [Reglamento de procedimiento disciplinario](#)

El nuevo Reglamento de procedimiento disciplinario de la Abogacía ha entrado en vigor el 2 de septiembre, en sustitución del que estaba vigente desde 2009.

El nuevo texto, que consta de cinco títulos y 42 artículos, incorpora algunas novedades para [adaptarse a la normativa vigente y mejorar el anterior reglamento](#).

Así, se reconoce su aplicación a las posibles infracciones que cometan las sociedades profesionales, los tutores de prácticas externas de los cursos de acceso a la profesión y los abogados y abogadas inscritos; y se contempla la posibilidad de suspensión de los procedimientos disciplinarios cuando se esté tramitando un proceso judicial en una jurisdicción distinta a la penal, única situación que preveía el antiguo reglamento.

Además, se enfatiza la tramitación electrónica del expediente y se aprueban pautas para su aplicación, incluyéndose los modos de presentación de escritos, el registro y el código de verificación.

Se confiere a la persona denunciante todas las facultades de intervención en todos y cada uno de los trámites, otorgándosele expresamente el derecho al recurso, todo en aras de la transparencia. Por otro lado, se regula el procedimiento simplificado.

Además, se interpreta la aplicación de la sanción cuando se ha reconocido voluntariamente la responsabilidad, para aclarar alguna confusión que había producido la inteligencia de lo que era la sanción mínima.

Se presta especial atención a la ejecución de las sanciones, tanto a la de apercibimiento, cuanto a las de suspensión o expulsión de la profesión, previéndose la fijación para su cumplimiento de un día indeterminado pero cierto cuando el tribunal ante el que se ha recurrido no disponga la suspensión de la sanción.